En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., M. A. c/ T. V. D. A. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 47/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 146/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 196/22 de fecha 25 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación, en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 196/2022. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 911078. Corrido el traslado de los mismos, contesta el actor por escrito ID 928409.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado, en el primer punto, declaró, en el caso concreto, la inconstitucionalidad de los acuerdos

que asignan carácter no remunerativo a los incrementos salariales que disponen, tal como se explicitara en el ítem IV.1. A continuación, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. M. A. L. y condenó a la firma T. V. D. A. SA a hacer entrega en el plazo de 10 días del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social, como también a abonar en idéntico plazo la suma de $222.852,23., en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el punto IV.2, con más los intereses conforme lo explicitado en el acápite IV.3. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Para decidir de tal modo, delimitó las cuestiones controvertidas a las remuneraciones devengada en los meses de julio a septiembre de 2016 y de enero a febrero de 2017; y la procedencia de los rubros reclamados. Respecto del primer punto, sostuvo que el actor no prestó servicios durante los meses mencionados por baja de equipos en la empresa; verificó que, de acuerdo a los recibos, el Sr. L. percibió remuneraciones inferiores a las que habitualmente se le abonaba en otros períodos; en este caso y por los periodos descriptos, asumió que no se computaron los rubros horas de viaje; horas extras al 50%; 20% desarraigo; Asist. Trimestral Chubut; Suma PPT; Expte MT 2016; vianda Expte. 1-1916/15; vianda c desayuno y vianda campo.

Atendió a las posiciones de las partes; el entendimiento del actor de que las sumas por los rubros fueron devengadas, y la postura de la empresa de que al no haber efectiva prestación de tareas no debían ser abonadas. La demandada consideró que no incumplió el

deber de ocupación si se dan los motivos fundados a los que se refiere el art. 78 LCT.

La jueza de grado analizó las normas concordantes sobre la cuestión en debate; así, al art. 78 LCT, art. 218 LCT en cuanto a las condiciones de validez de la suspensión y el art. 219 LCT. Tuvo en cuenta que en esta última disposición se amparó la demandada en tanto invocó justa causa para disponer la suspensión, fundada en razones no imputables a su parte. La sentenciante entendió que no se condicen los motivos dados con el hecho invocado, ni identifica cuál es.

Analizó la cuestión a la luz de los recaudos exigidos para tomar tal tipo de medidas; consideró que no hay elemento de prueba alguno que le permita inferir que la accionada cumplió con los requisitos que punto por punto enuncia en el fallo, como tampoco que la demandada hubiere cumplido con los restantes requisitos del art. 218 LCT, como el plazo fijo de la suspensión y la notificación por escrito al trabajador.

A su turno, analizó las circunstancias de hecho en busca de la justificación de la causa y con fundamento en informe y testimonios, concluyó que no se podía apreciar la afección que invocara la demandada ni que las medidas fueran extensivas a otros empleados más allá del actor. Declarando procedente el reclamo, se abocó al estudio de los rubros reclamados. Viabilizó la pretensión sobre diferencias salariales, ante la falta de impugnación de la accionada, aprobando la liquidación anexa a la demanda. Siguiendo el mismo criterio, declaró procedentes la indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso no otorgado y su SAC; integración del mes de despido y su SAC; SAC

proporcional 2.017; vacaciones proporcionales y su SAC, solicitadas.

Respecto de la indemnización del art. 80 LCT, consideró que el accionante no reclama la entrega de la documentación laboral, sino que pretende el cobro de la multa dispuesta en el art. 80 LCT, ante la entrega fuera del plazo que dicha norma establece. Finalmente rechazó el pedido de multa atendiendo a las razones de la demora, por una situación excepcional de inclemencia climática.

Determinó los intereses del monto de la condena, a la tasa activa para Préstamos Personales y Familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y, con cita de jurisprudencia local, dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc.b) del CCCN, desde la fecha de la notificación de la demanda, el 02/06/17. Impuso las costas a la demandada por el principio general contenido en el art.69 del CPCCCh y reguló los honorarios profesionales.

III. *Antecedentes*:

En orden a la materia apelada, diremos que M. A. L. interpuso demanda en contra de la firma T. V. D. A. S. A. reclamando por diferencia salarial por salarios mal liquidados en los meses de julio, agosto, septiembre de 2016, SAC 2ª cuota año 2016, diferencias en los meses de enero y febrero de 2017, diferencia impaga en liquidación final, por la suma de $222.852,23. más la multa del art.80 LCT por $169.495,95. totalizando $392.348,18. o lo que en más o en menos determine la jueza de origen, según las pautas de cálculo que fije la sentencia; con más los intereses desde que cada

crédito es adeudado hasta la efectiva cancelación de los mismos.

Relató el contexto del vínculo laboral, calificándolo de normal; y que, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, como también en los meses de enero y febrero de 2017 la empleadora suspendió sus actividades, por lo que lo envió a su casa sin otorgamiento de tareas. No obstante, sostuvo que quedó a disposición de la empleadora a la espera del otorgamiento de tareas, aun cuando no se le asignó alguna, en tal periodo. Dijo que la demanda, entonces, dispuso la merma considerable de sus haberes; procediendo de modo antijurídico porque los haberes de un trabajador deben mantenerse íntegros.

Señaló que inició un intercambio epistolar con su exempleadora, reclamando por el pago de las diferencias en los haberes y en la liquidación final, solicitando también la entrega de la documentación laboral. Dice que esta fue dada en forma tardía razón por la cual procede la multa consecuente. Que la respuesta de la demanda fue negativa respecto de los créditos solicitados.

Fundó los incumplimientos de los que acusa a la demandada, como falta al deber de ocupación, en los términos que autoriza la norma, y a la intangibilidad del salario.

Presentó liquidación final, solicitó la multa del art. 80 LCT. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y finalmente peticionó.

Oportunamente contestó la demandada, efectuando las negativas generales y particulares. Controvirtió los dichos del actor y ensayó su defensa.

Negó, en todo momento, los incumplimientos que se le achacan. Puntualmente, negó haber incumplido con el deber de dar ocupación, alegando la inexistencia de tareas por falta de trabajo no imputable a su parte y fuerza mayor. Transcribió pasajes de las resoluciones n° 26/16; y 21/16 emitidas por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación y de la Resolución n° 365/16 emitida por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. Relató sobre el impacto de la crisis en el ámbito al mes de abril de 2014, que la cantidad de equipos operativos en el sector control de sólidos ascendía a 24, mientras que en febrero de 2017 solo había 17 equipos, detalla una merma del 30% de la actividad. Dijo que el actor estaba afectado al equipo SAI 372 que operaba en la provincia de Santa Cruz, y que, por la crisis extendida al lugar, el S. de P. y G. P. de Santa Cruz, prohibió de modo ilegal el ingreso de todo el personal de Chubut que prestara servicios en esa provincia; que ello motivó que el accionante debiera quedarse en su domicilio durante los meses de julio a septiembre de 2016. Que, luego, asignó tareas al actor debido a la organización por vacaciones, pero no significaba mayor actividad en la empresa.

Dijo luego, que en los meses de enero y febrero de 2017 fue el actor quien gozó de vacaciones, que la crisis y la baja de equipos aun perduraba, que finalmente, luego de ese periodo fue desvinculado. Invocó razones de fuerza mayor y el caso fortuito para justificar la falta de asignación de tareas. Se opuso al reclamo por diferencias salariales y a la procedencia de la multa prevista en el art.80LCT.

Fundó en derecho. Ofreció prueba. Interpuso reserva del caso federal finalmente peticionó.

La causa fue abierta a aprueba, proveyéndose y produciéndose la útil y conducente. Cumplidas las etapas procesales, de modo regular, el expediente quedó en estado de dictado de la sentencia que, finalmente, viene apelada.

IV. *Fundamentos del recurso, contestación y tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) En su primer agravio plantea la vulneración del principio de congruencia y consecuentemente afección de la igualdad, bilateralidad, equilibrio procesal y ausencia de fundamentación; en tanto, en el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia, la jueza de grado declararía la inconstitucionalidad de acuerdos que

otorgan carácter no remunerativo a incrementos salariales, con remisión al punto IV.1 de los considerandos, donde, a su turno, no existiría alusión al respecto.

Sostiene la apelante que la materia sobre la que versa la condena es ajena a la litis, porque no constituyó objeto de la demanda y la actora no habría formulado petición en tal sentido; que la sentencia se pronunció *extra petita*, de modo incongruente y resolvió sin fundamentos.

El actor responde a ese primer agravio que el punto de la parte resolutiva resulta un yerro involuntario de la sentenciante, que no genera perjuicio a las partes ni influye en su pretensión.

Solicita la desestimación de la queja.

Tratamiento:

Adelanto que asiste razón al recurrente, la sentencia definitiva, en este punto, es incongruente y respecto al agravio ha mediado allanamiento –reconocimiento de la improcedencia- de parte del actor.

Ya me he pronunciado en otras oportunidades, que, cuando en las resoluciones judiciales, y con mucha más razón en una sentencia definitiva, no se explica el razonamiento lógico jurídico efectuado por el sentenciante, ni el modo y las constancias de hecho y derecho que lo han llevado a las conclusiones con las que resuelve el caso particular, se restringe el derecho de defensa de las partes, entonces, aparece la arbitrariedad en la manera de resolver y la afectación grave de garantías constitucionales de ambas partes, del trabajador ganador en el conflicto inicial, por cuanto difícil es sostener la resolución al no conocerse los

fundamentos de la misma y, los de la accionada, quien en ejercicio de su derecho de defensa vea limitada su fundamentación por el mismo motivo.

Y a la simple lectura, la sentencia de grado adolece de dichos defectos, tal como se analiza seguidamente, en la medida del agravio.

Asiste razón a la recurrente, en que la jueza de grado ha declarado en el resuelvo la inconstitucionalidad de los acuerdos que asignan carácter no remunerativo a los incrementos salariales que disponen, "tal como se explicara en el ítem IV.1.", consideraciones que no surgen de la propia sentencia, no han sido desarrolladas ni fundamentadas y tampoco peticionado por el actor en la demanda o introducido como defensa por la accionada. Es decir, se ha fallado sobre cuestiones no sometidas por las partes.

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas

rendidas en la causa, y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

En este sentido en el marco del derecho laboral, el principio debe ser correlacionado con los principios de progresividad (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y *iura novit curia* (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). Sobre tal base, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional. El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *extra petita*, es el principio de congruencia, y el de seguridad jurídica, y a la postre, el debido proceso legal. "Se entiende por «Congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (FASSI, Santiago y YÁÑEZ, C.: "C.C.C. comentado, anotado y concordado", Astrea. Tomo 1, 3ra. edición, pg. 797, comentario al art. 163 inciso 6).

Por los fundamentos expuestos, propiciaré al acuerdo hacer lugar al agravio de la demandada y revocar en este sentido la sentencia de grado

b) Por otra parte, la demanda funda el tercer agravio. Plantea que existe un error conceptual en el fallo, que ello genera una incorrecta subsunción jurídica en cuanto considera que su parte suspendió al actor en los términos del art. 218 y sstes. de la LCT, y tal conclusión no habría sido alegada ni insinuada en el escrito de contestación de demanda. Sostiene que la prueba de su postulación surge del escrito de contestación de demanda y de las comunicaciones previas; que ello convierte al fallo en arbitrario.

Amplía su postura; entiende que la sentenciante en todo momento maneja la hipótesis de suspensión del actor por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador; situación que niega, alegando que su parte jamás asumió esa postura. Sostiene que ese error genera un desvió en la resolución del caso.

Así, argumenta que la suspensión de las tareas fue producto de la baja de equipos por una caída del petróleo a nivel internacional, que en ello consistió la omisión de dar tareas. No obstante, dice que su parte mantuvo vigente la relación y que continuó abonando los salarios ininterrumpidamente, que efectuó aportes a la seguridad social y obra social y que el actor consintió la situación al no intimar a la dación de tareas bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Insiste en que su parte no dispuso unilateralmente una suspensión, que esta implica que las prestaciones del contrato queden sin efecto; y en el caso, continuó abonando los salarios. Considera que el centro de la

discusión es averiguar si el trabajador tiene derecho a percibir todos los rubros al igual que cuando concurría al yacimiento; sean estas horas extras, horas de viaje, viandas y demás.

Al respecto, se alza contra la decisión de grado de reconocer estos rubros en el caso concreto, porque asegura que no se configuraron presupuestos de procedencia para abonarlos; que para percibir horas extras debe trabajarse un exceso en la jornada ordinaria; y que no sucedió. Sostiene que su parte no tiene la obligación de abonar los rubros variables si no hubo prestación efectiva de tareas, configurándose un abuso del derecho. Cita jurisprudencia. Solicita que se admita el agravio y se dejen sin efecto las diferencias salariales reclamadas, con costas.

El actor controvierte las alegaciones del apelante, señalando, en primer lugar, que en derecho laboral existe el principio de primacía de la realidad, que obliga a la sentenciante a determinar las consecuencias de los hechos que resulten probados en el proceso, más allá del sentido o alcance que pretendan darle las partes.

Luego, dice que el deber de ocupación que establece el art. 78 de la LCT, no es una causa autónoma de suspensión de algunas prestaciones del contrato de trabajo, como lo afirma el agraviado. Que la excepción a tal deber debe obedecer a los supuestos del art. 218 y siguientes de la LCT y con ese razonamiento decidió la sentenciante.

Asegura que la suspensión de tareas, como tal, existió sin que la demandada abordara el procedimiento

para tal cuestión. Finalmente, solicita que se rechace el agravio.

Tratamiento:

El objeto del litigio, conforme la pretensión del actor, ha quedado delimitado al reclamo por diferencias salariales durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 y enero y febrero de 2017 y, en consecuencia, en la liquidación final abonada por la empleadora. El fundamento de dichas diferencias, el actor lo encuentra en que en esos meses su empleadora no cumplió con la carga de prestar tareas efectivas (art. 78 CT), y en consecuencia, "al abonar los salarios de esos meses, el empleador mermó de manera considerable, importante e injustificado el haber del trabajador" (sic demanda), sin ofrecer prueba ni explicar en qué consiste esa merma, más allá del intento de liquidación que practica en la misma demanda, respecto a lo cual volveré más adelante en mi voto.

Para la demandada, no hay incumplimiento a la mencionada norma, por cuanto por la situación de crisis en el petróleo que atravesaba la zona en esa época, sumado a la afectación del trabajador, con tareas específicas en el campo (distribución de sólidos en las distintas perforaciones) a locaciones ubicadas en San Cruz y una imposición sindical respecto a los trabajadores que permitían el ingreso a los pozos, provocó que debiera permanecer en su casa, a disposición de la empresa, es decir, estaba justificada la falta de trabajo en los términos de la norma. Afirma la accionada que durante dichos periodos de tiempo, en los cuales no suspendió el contrato de trabajo, sino que por el contrario, realizó sus esfuerzos para mantener vigente

la relación laboral, como ponerlo nuevamente en servicio durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, cubriendo licencias de otros compañeros, recién extinguió la relación laboral –sin causa- en febrero y como última alternativa. Es por dichos motivos, que no suspendió el contrato de trabajo, sus efectos estuvieron vigentes hasta febrero de 2017, abonando los salarios conforme liquidación que explica, detallando los rubros que, durante los meses que el actor permaneció en su domicilio, sin afectación de trabajo, no fueron liquidados por no haberse devengado, básicamente, rubros de horas extraordinarias al 50% y al 100% y las viandas.

Tales extremos surgen acreditados con la declaración testimonial del Sr. L. y la prueba informativa rendida en el caso. Más allá de que no está controvertido en el caso, los periodos que el actor permaneció desafectado a la obligación de prestar tareas para su empleadora, y que en esos meses se le liquidaron sus haberes. La controversia radica en los montos liquidados, tal como ya expuse.

Para resolver tal controversia, la jueza de grado entiende que la accionada suspendió los efectos del contrato y no dio cumplimiento a los requisitos impuestos por los arts. 218 y 219 de la LCT, por ello entiende no justificada la no dación de tareas y viabiliza los montos reclamados en la demanda, ante la falta de cuestionamiento de la demandada a la liquidación allí practicada.

Y del estudio de la causa, las posturas asumidas en los escritos postulatorios y las pruebas producidas, asiste razón a la recurrente en cuanto a que la liquidación –que no es liquidación- si ha sido

ampliamente cuestionada por la empleadora en la contestación de demanda, e igualmente cierto es que la empleadora no dio cumplimiento a los requisitos del art. 218 de la LCT, por cuanto nunca suspendió ni pretendió suspender el contrato de trabajo con el actor, el cual mantuvo vigente hasta la extinción sin causa.

La cuestión litigiosa es, si correspondía el pago de dichos rubros o no y tratándose de horas extraordinarias y viandas devengadas con motivos del traslado al lugar del trabajo y modalidad propia de la actividad de la empresa empleadora, debía ser acreditada su efectivo devengamiento ante la prestación efectiva de tareas, cuestión que no aconteció y sobre la cual no existe controversia.

Es sabido que gran parte de la doctrina laboral, que comparto, entiende que en el caso del art. 78 de la LCT, aún cuando el empleador abone los salarios durante el tiempo que se ve impedido de otorgar efectivas tareas a su trabajador, esta circunstancia, no lo exime de la obligación, y es por ello que la situación habilita al trabajador, previa intimación a que se le otorguen tareas, se considere en situación de despido indirecto, por existir injuria laboral de su empleador ante el incumplimiento a la obligación de dar tareas.

El deber de ocupación efectiva es un deber expresamente previsto en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 78) que dispone que el empleador debe garantizar al trabajador ocupación efectiva, no siendo una posibilidad no dar ocupación adecuada. Este deber tiene una salvedad expresamente regulada y que prevé los casos de incumplimiento cuando responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber. “Es decir que el

empleador deberá invocar y acreditar las causales que pueden dar motivo a la excepción, con lo cual se descarta una libre disponibilidad al respecto y se debe respetar ese límite...” (David Duarte, “La Obligación de dar ocupación efectiva”, página 165, Revista de derecho Laboral, 2012 - Derechos y deberes de las partes I).

El incumplimiento de tal deber no impide al trabajador exigir el cumplimiento del contrato, es decir, reclamar los salarios respectivos en tanto mantuvo a disposición del empleador su fuerza de trabajo (art. 103 LCT), y por consiguiente adquirió el derecho a percibir su remuneración. Y esto puede exigirse aún cuando se paguen los salarios, pues no basta el pago para entender cumplida la obligación del patrono … el incumplimiento a esta obligación, sin causa justificada, “aun pagando las remuneraciones correspondientes, constituye un incumplimiento contractual grave que legitima al trabajador a considerarse, previa intimación, indirectamente despedido” (Duarte, obra citada, página 175).

Sin embargo, en este caso, no existió intimación previa alguna, de ningún tipo, ni situación de despido indirecto o cuestionamiento alguno. Ello, sumado a que se han acreditado los justos motivos de incumplimiento de la obligación de dar efectivas tareas (prueba testimonial L., prueba informativa Y.), impide reconocer rubros, que más allá de que deben ser probados, no se presumen, no fueron devengados, ante la falta de prestación de tareas que llega cuestionada recién con la demanda.

A ello debo agregar que una vez más, en la sentencia se incorpora una defensa u argumento no opuesto por las

partes. No integra la litis el incumplimiento al art. 218 de la LCT, sino al 78 de la misma norma. No fue expuesto como fundamento de la pretensión del actor que su empleadora hubiera suspendido, como decisión unilateral, el contrato de trabajo sin tener fecha cierta ni habérselo comunicado por escrito (entre otros presupuestos), ni fue defensa de la demandada en la contestación de demanda, haber dado cumplimiento a ello, o explicar porque no debía cumplir, lo hace en el agravio, ante la incorporación en la sentencia por la jueza (factor sorpresivo), en el marco del principio *iuria curia novit*. Y conforme lo expuse al abordar el tratamiento del agravio anterior, el abuso de tal principio, aún en el marco del derecho laboral, violenta el ejercicio de defensa de las partes. Por ello, en el entendimiento en que la juzgadora efectúa una incorrecta subsunción jurídica en cuanto considera que la demandada suspendió al actor en los términos del art. 218 y sstes. de la LCT, hago lugar al agravio y propondré al acuerdo revocar la sentencia.

c) En cuarto lugar, la demandada impugna la indemnización por antigüedad decidida en primera instancia. Por un lado, sostiene que la disposición carece de debida fundamentación y se sustenta en extremos falsos, al decir que su parte no impugnó la liquidación. Sostiene que al contestar demanda, en el apartado c), dijo que la demanda evidenciaba una patente falta de explicación sobre el fundamento de lo que se reclama. Cita jurisprudencia.

Luego se queja en tanto considera que la jueza de primera instancia falló a ciegas avalando la liquidación presentada por el actor, considerando que la mejor

remuneración mensual, normal y habitual, por un importe de $56.498,65, es la del mes de diciembre de 2016, sin advertir que en ese período se abonó la licencia anual. Asimismo, alega que le genera agravio el cálculo de la indemnización sin tope e incorporando conceptos que deben ser excluidos, que se trata de una práctica vedada por la doctrina judicial de nuestro máximo tribunal provincial en los precedentes “A.” y “M. D.”. Solicita que se admita el agravio, ordenando aplicar el criterio de Vizzoti, reduciendo la mejor remuneración mensual, normal y habitual en un 33%, además de excluir de la base de cálculo utilizada los conceptos vacaciones y ajuste, SAC, por no ser mensuales, normales ni habituales; con costas.

El actor solicita el rechazo del agravio entendiendo que las cuestiones propuestas debieron plantearse al contestar la demanda. También dice que las diferencias salariales reconocidas no requieren de mayor análisis salvo la verificación de que no fueron abonados los rubros y el cálculo. Adhiere al criterio de la sentenciante.

d) Como quinto agravio, la demandada impugna la procedencia de la indemnización por preaviso omitido e integración mes de despido, en tanto se utilizaría como factor de cálculo a la mejor remuneración. Sostiene que tal proceder resulta contrario a derecho porque no existe una norma legal que imponga que la base de cálculo del preaviso sea la mejor remuneración.

Reproduce el texto legal y cita opinión de autores, para decir que el modo más equitativo de estimar el preaviso es según el principio de normalidad próxima, el cual estaría consagrado en jurisprudencia de esta

alzada, según su interpretación. Sostiene que es improcedente el cálculo por la mejor remuneración y que debe serlo por el promedio del último semestre.

En cuanto a la integración del mes de despido, remite a su exposición al contestar demanda, puntos 74 y 75, a fin de que sea reanalizada la cuestión. Entiende que la sentenciante desestima su explicación de entonces y que el método de cálculo utilizado por su parte fue el correcto, que ninguna suma adeuda por el concepto.

Luego, refiere al SAC de ambos rubros, solicitando que, en caso de admitirse el agravio, sea recalculado. Pide que se deje sin efecto la condena, con costas.

El actor, al contestar, se opone a la propuesta reseñada. Dice que no afecta a lo determinado por la sentenciante. En definitiva, dice que la crítica no es concreta sobre el preaviso impugnado. Solicita el rechazo del agravio.

Ambos agravios serán tratados conjuntamente. Advierto que la jueza de grado resuelve la procedencia de los rubros cuestionados en el agravio, con dos fundamentos, el primero se refiere a cómo resolvió las diferencias de haberes por los periodos donde no hubo prestación de tareas al actor y el segundo, por la falta de impugnación a la liquidación practicada por el actor en la demanda. Es decir, una fundamentación de la resolución, por demás aparente, sin explicaciones ni aplicaciones al caso en concreto, dogmática y sin sustento en hechos acreditados en la causa.

Ahora bien, respecto al primer fundamento, en atención a como he propuesto resolver el agravio referido al reclamo de diferencias salariales durante los meses de julio, agosto, septiembre de 2016 y enero

y febrero de 2017, y en la liquidación final, no reconociendo la procedencia del pago de dichos rubros, entiendo que nada más puedo agregar a lo allí afirmado y, resultando que ambas partes y la jueza de grado, toman como Mejor Remuneración Mensual y Habitual, la correspondiente a diciembre de 2016, habiendo la parte demandada explicado en la contestación de demanda que sobre el importe se aplicó la doctrina del caso Vizzoti, doctrina similar a los casos donde ya nos hemos pronunciado tanto esta Cámara de Apelaciones como el Superior Tribunal de Justicia, "M. D." "A." y, más cercano "G.", el agravio referido al cuestionamiento de la indemnización por art. 245 de la LCT condenada por la juez, debe prosperar.

Respecto al segundo motivo por el cual la jueza declara la procedencia de los rubros y montos reclamados, advierto que sí surge de la contestación de demanda el cuestionamiento (fs. 51/53) a "liquidación" practicada por el actor en la demanda (fs. 27/28), y detallados los rubros que ha abonado, tanto el concepto como el importe. No existiendo más prueba sobre los haberes y categoría del actor, que los recibos acompañados a la demanda, no puede extraerse si la aplicación del tope indemnizatorio efectuado por la empleadora al liquidar la indemnización es arbitraria, despojante de los haberes del actor, desproporcionada y por ello debe dejarse sin efecto, apartándose de los precedentes jurisprudenciales citas.

En análisis de la pretensión del actor, observo que la jueza hace lugar a lo reclamado en la demanda, donde no surge el detalle de las diferencias pretendidas, no se ha producido prueba pericial contable ni prueba

alguna que permita extraer información sobre los rubros que entiende procedentes y que la jueza ha viabilizado en el entendimiento de que la demandada no cuestionó tal liquidación. Comparto la jurisprudencia de esta Cámara que afirma que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aún cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquel carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción "iuris tantum" a favor de sus afirmaciones como la inversión del "onus probandi" sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (*cf.*: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992-406). (SD n° 49/14 CANO, SD 35/2004 STJ, citada por la recurrente también).

La carencia de fundamentos de la resolución, y lo señalado con anterioridad, imponen su revocación, más aún ante la ausencia de elementos en el caso que permitan a esta magistrada analizar la procedencia, rubros y montos pretendidos en la demanda. Resolver de otra manera, presumiendo, sería violatorio del debido proceso, no encontrándose legitimad aún en el caso de créditos laborales. Insisto, no hay más prueba de que los recibos de haberes acompañados a la demanda, la coincidencia en la MRNMyH, sobre la cual, revisada la liquidación abonada por la parte demandada, esta aparece

ajustada a derecho. Por ello propondré al acuerdo hacer lugar a los agravios.

d) Ahora bien en su segundo agravio, la demandada reprocha la condena a entregar la documentación del art. 80 LCT porque considera que el mismo fallo avala en el punto 2.c) de los considerandos que su parte cumplió con la entrega de la documentación. Sostiene que en este punto la sentencia resulta contradictoria por la discordancia que existiría entre los fundamentos y la resolución, existiendo un quiebre lógico que –considera- no puede convalidarse.

Alega que la sentencia es una unidad lógico jurídica y un todo indivisible, según jurisprudencia de la Corte Suprema federal; por otra parte, dice que la sentencia se encuentra firme porque la parte actora no interpuso apelación en cuanto admite la entrega de la documentación. Afirma que la entrega del certificado carecería de toda razón y fundamentación.

Solicita que se recepte su agravio y que se deje sin efecto la condena impuesta, con costas.

El actor, a su turno, resiste la pretensión expuesta. Contesta que la decisión de primera instancia resulta lógica, porque la sentenciante referiría a las actuaciones notariales de fs. 42 y 43, como constancia de entrega, sin expedirse sobre la completitud de los instrumentos. Sostiene que el apelante pretende introducir lo que la jueza de grado no dijo. Que resulta claro que fue rechazado el pedido de la multa del art. 80 LCT, pero ante el acogimiento parcial de la demanda, en cuanto a diferencias salariales, estas modificaron los datos que debían integrar la documentación del art. 80 LCT y resulta procedente la entrega de nuevos

certificados. Solicita el rechazo de la apelación sobre el punto.

En efecto, la condena de la jueza de grado, responde a la obligación de hacer y entregar la documentación laboral por cuanto previamente ha reconocido la existencia de créditos laborales (diferencias de haberes) del actor, y los mismos deben verse reflejados en dicha documentación, ello hace a su exactitud y completitud, por ello condena una obligación de hacer, no de dar. Rechaza la condena a abonar la multa del art. 80 de la LCT, reclamada en la demanda y condena a hacer la documentación nuevamente, con sustento en cómo ha declarado viables las diferencias salariales reclamadas.

Sin embargo, en atención a como he propuesto resolver el agravio, rechazando dichas diferencias salariales, y la condena a abonar sumas por diferencias en la liquidación final, entiendo improcedente la obligación de hacer nuevamente la documentación laboral y entregarla al actor. Por ello, el agravio resulta improcedente, por los fundamentos dados, pero la condena a entregar documentación resulta improcedente y debe ser revocada.

g) Los agravios expuestos en sexto lugar (capitalización de los intereses del art. 770 inc. b.) y en el séptimo lugar (imposición de costas), en atención a como se resuelve, ambos agravios devienen abstractos de tratamiento. Conforme a la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo

pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "B."; 341:122, "H. P."; 339:222, "D., L.L."), no existiendo monto de condena, y, debiéndose readecuar las costas conforme art. 282 del CPr., ambos agravios devienen abstractos.

VI. *Costas y honorarios*:

Corresponde readecuar las costas del proceso de primera instancia, imponiéndolas al actor vencido (art. 69 CPr. y 282 CPr.), regulando los honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada Dres. I. F. de las C. y F. F. A., conjuntamente en un 20%, respecto a los letrados de la parte actora en el 15%, los que se distribuyen en un 11% para el Dr. R. C. de la F., 2% para el Dr. F. A. C. y 2% para el Dr. C. S., en todos los casos del monto reclamado y con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Las costas de esta instancia, al actor vencido. Regulando los honorarios del letrado actuante Dr. F. F. A., en el 35% y los del Dr. R. C. de la F. en el 25%, en ambos casos de lo regulado respecto a los trabajos desarrollados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda interpuesta por el Sr. M. A. L. contra T. V. de A. S.A., conforme considerando respectivo.

2) Costas de ambas instancias al actor vencido, regulando los honorarios profesionales por los trabajos

efectuados en la instancia de grado de los letrados de la parte demandada Dres. I. F. de las C. y F. F. A., conjuntamente, en un 20%, respecto a los letrados de la parte actora en el 15%, los que se distribuyen en un 11% para el Dr. R. C. de la F., 2% para el Dr. F. A. C. y 2% para el Dr. C. S., en todos los casos del monto reclamado y con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Y respecto a los trabajos desarrollados en esta instancia de revisión, regulo los honorarios del letrado actuante Dr. F. F. A., en el 35% y los del Dr. R. C. de la F. en el 25%, en ambos casos de lo regulado respecto a los trabajos desarrollados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no

puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Primer agravio. el punto 1 de la parte resolutiva violenta el principio de la congruencia:

La jueza de primera instancia, en la sentencia en análisis, declaró la inconstitucionalidad, en el caso concreto, de los acuerdos que asignen carácter no remunerativo a los incrementos salariales que disponen, tal como se explicita en el ítem IV.

Advierto, que la demandante no plantea esta cuestión en su demanda, ni tampoco aparece en los considerandos del fallo en análisis.

Además, la actora se allana a este agravio.

Por tales razones, y atento al principio de la congruencia procesal debe revocarse el fallo en este punto.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba,

Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

De modo que se admite el agravio.

Tercer agravio. El error conceptual del fallo, la incorrecta subsunción jurídica efectuada:

Sostiene, la recurrente, que el error conceptual que le reprocha a la jueza de primera instancia se centra en el hecho de considerar que la demandada suspendió al actor en los términos del artículo 218 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando ello nunca fue alegado ni siquiera invocado en el escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, si observamos la contestación de la demanda (a fs. 47), la demandada afirma, que toda vez que la inexistencia de tareas efectivas obedeció a la configuración de falta de trabajo, no imputables a la empleadora y fuerza mayor y hace mención a la Resolución n° 26/16 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y a la baja de equipos petroleros y a la caída del precio del petróleo; es claro que la fundamentación para no dar ocupación al trabajador fue la disminución de trabajo.

Al respecto, se ha dicho: "El empleador está obligado en virtud del art. 78, LCT a garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber. En el caso, de las probanzas producidas surge que la accionada no dio cumplimiento a tal obligación, imponiéndose al accionante una conducta reñida con tal principio, en tanto se lo separó de su cargo habitual y se lo obligó a permanecer sin la adecuada prestación de servicios que

configuraba el objeto de la contratación laboral" ("B., P. M. vs. Correo Oficial de la República Argentina S.A. s. Despido" - CNTrab. Sala II; 31/08/2009; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 12389/09).

Asimismo: "La circunstancia alegada por el empleador -sin precisar si responde a fuerza mayor o falta o disminución de trabajo-, no configura por sí misma una causal suficiente para justificar el despido del trabajador y menos aún para eximirlo del pago de las indemnizaciones que corresponden por despido incausado. Para ello, le correspondía demostrar que la falta de trabajo no le era imputable y, además -como se trata de una excepción al deber de dar ocupación-, que había arbitrado todos los mecanismos a su alcance con el objeto de evitar o superar la difícil situación" ("Escalante, Dora Edit vs. Wechsler, Raquel" - STJ, Corrientes- 03/08/2006- Rubinzal Online- RC J 705/07).

Por su parte, Julio Armando Grisolía en relación al deber de ocupación señala: "Junto con el pago de la remuneración, el deber de ocupación es uno de los deberes fundamentales del empleador y constituye un derecho del trabajador exigir su otorgamiento… La primera parte del art. 78 LCT, establece que "el empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva según su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan satisfacer tal deber. Estos motivos están contemplados en la LCT son entre otros, los casos de suspensión disciplinaria, o por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor y el periodo de reserva del puesto (Grisolía, Julio Armando", "Derecho del Trabajo y Seguridad Social", T° I, p.596).

De modo tal que la jueza de primera instancia debió encuadrar el supuesto fáctico en el art. 78 de la LCT, pues la demandada le continuó abonando los sueldos, menos los rubros variables, hasta el despido.

Sin embargo, no advierto que la razones alegadas por la empleadora para no darle la ocupación que tenía antes de enviarlo al actor al domicilio fueran justificadas, pues está dentro del riesgo empresario que pierda un contrato y eso no puede hacerlo cargar sobre sus empleados.

Pero, la cuestión a determinar es si el actor estando en su domicilio, tenía derecho a cobrar horas extras que no realizaba o percibir horas de viaje, desarraigo o feriados o viandas. Es decir, no percibió los rubros variables que cobraba cuando iba al yacimiento.

Es claro que si no se trabaja no se cobran horas extras, lo mismo sucede con las horas de viaje (artículos 23 y CCT 605/10, o días de franco o desarraigo (art. 26 de la LCT) y con las viandas, desayuno, meriendas que de acuerdo al artículo 25 es por cada día trabajado efectivamente.

La jurisprudencia ha dicho: "El trabajo extraordinario no se presume y la carga de la prueba queda en cabeza de quién lo invoca. La prueba ha de ser inobjetable para ser exitosa. Debe ser una prueba asertiva, categórica y relacionada al *quantum* de horas que excedan la jornada laboral, fecha y duración, indicándose al mismo tiempo cuántas horas se reclaman con recargo del 50% y cuántas del 100%, dando oportunidad al derecho de defensa.

”El reclamo no ha demostrado con prueba contemporánea la prestación fuera de la jornada normal y habitual.

”El modo global del reclamo, las dudas que quedan sobre los alcances del corte de horario, el desconocimiento que sobre el tema tienen los testigos, la irrelevancia que a este respecto tiene la falta de presentación de planillas, tarjetas y libros y la presunción en contra del personal que solo reclama horas extraordinarias al momento de demandar, determinan el rechazo de horas extras y de horas nocturnas que se reclaman en vista de que unas y otras comparten la misma fragilidad probatoria” (26 de Junio de 2003, Id SAIJ: SUS0005290).

Por tales razones se hace lugar al agravio y se revoca el punto en cuanto determina que se abonen diferencias salariales.

Con respecto al cuarto agravio, la indemnización por antigüedad, por las mismas razones expuestas se revoca. Pues se estableció que no corresponden las diferencias salariales.

Lo mismo acontece con relación al quinto agravio, pues al establecer que no existieron diferencias salariales, es claro que la liquidación final fue correctamente abonada.

Además, la liquidación presentada por el actor en su demanda, en cuanto a los rubros que reclama, no acreditó su procedencia.

En relación al sexto agravio, atento a como se resolvió el caso, su tratamiento se torna abstracto, y además no fue planteado por la demandante y por lo tanto se vulnera el principio de congruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho: "Es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual. Así, en virtud del acuerdo conciliatorio homologado el 1° de septiembre de 2021 en el expediente principal, se ha tornado abstracta la cuestión debatida en el presente recurso" ("Rodríguez, Jonathan Emanuel vs. Experta ART S.A. s. Accidente - Ley especial" - CSJN; 07/06/2022, Rubinzal Online, RC J 3549/22).

El segundo agravio: la condena a entregar la documentación del art. 80 de LCT.

En atención a la manera en que se resuelven los agravios anteriores, desestimando el reclamo por diferencias salariales y la condena a abonar sumas de dinero por diferencias en la liquidación final, considero improcedente la obligación de hacer nuevamente la documentación laboral y entregarla al actor. Por ello, el agravio resulta infundado y debe ser revocado el fallo de primera instancia.

Finalmente, con relación a la imposición de costas, atento al principio general de la derrota (art. 69 del CPCCh), se imponen al actor. Y se readecuan los honorarios de primera instancia, conforme la fórmula que propone la Dra. Nieto y las costas de primera instancia se imponen al actor (art. 69 CPCCCh).

Se revoca la sentencia y se hacer lugar al recurso de la apelante.

En cuanto a las costas y honorarios adhiero a la propuesta de la Dra. Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Finalmente, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. F. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar la Sentencia nro. 196/22 de fecha 25 de noviembre de 2022, rechazando la demanda interpuesta por el Sr. M. A. L. contra T. V. de A. S.A.

3) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los letrados de la parte demandada Dres. I. F. de las C. y F. F. A., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), a los letrados de la parte actora en el quince por ciento (15%), los que se distribuyen en el once por ciento (11%) para el Dr. R. C. de la F., el dos por ciento (2%) para el Dr. F. A. C. y el dos por ciento (2%) para el Dr. C. S., en todos los casos del monto reclamado y con más la alícuota del IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. F. F. A. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. R. C. de la F. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a

calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 40 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"